TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-062/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08 TARÍMBARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL MICHOACÁN

TERCERA INTERESADA: LILIA BARRERA ECHEVERRÍA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a nueve de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: confirma los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputado del Distrito 08, con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, de siete de julio de dos mil dieciocho; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por los partidos del Trabajo y Morena.

1. ANTECEDENTES[1]

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[2] se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

1.2. Cómputo distrital. El siete julio, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo distrital respectivo[3], mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	8,027	Ocho mil veintisiete
PRI	14,867	Catorce mil ochocientos sesenta y siete
PRD	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro
PT	11,522	Once mil quinientos veintidós
VERDE	12,207	Doce mil doscientos siete
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,012	Cuatro mil doce
nueva alianza	5,140	Cinco mil ciento cuarenta
morena	12,740	Doce mil setecientos cuarenta
encuentro social	4,470	Cuatro mil cuatrocientos setenta
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	5,951	Cinco mil novecientos cincuenta y uno

[1] De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.
[2] En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.
[3]Visible a fojas 1135 y 1136 del sumario.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
SUMA DE VOTOS DE COALICIONES		
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	22,473	Veintidós mil cuatrocientos setenta y tres
PT morena	24,262	Veinticuatro mil doscientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	89,413	Ochenta y nueve mil cuatrocientos trece

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora postulada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.[4]

2. Juicio de inconformidad.

2.1. El once de julio, la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática[5], acreditada ante el Consejo Distrital 08, con cabecera en Tarímbaro, del Instituto Electoral de Michoacán[6], presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital.[7]

2.2. Recepción. El doce de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 353/2018, suscrito por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tarímbaro del IEM, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda.

[4] Visible a foja 1138 del expediente.
[5] En lo sucesivo PRD.
[6] En adelante IEM.
[7] Consultable a fojas 7 a 18 del sumario.

2.3. Turno a Ponencia. El mismo doce de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-062/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[8], dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2081/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

2.4. Radicación y requerimiento. El trece de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tarímbaro, del IEM.

2.5. Tercero Interesado. El catorce julio, la representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el citado Consejo Distrital, compareció con el carácter de tercero interesado.[9]

2.6. Recepción de constancias. Mediante proveído quince de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas diversas constancias a la autoridad responsable.[10]

2.7. Recepción de constancias y certificación. En acuerdo de diecisiete de julio, se tuvo por recibida diversa documentación

[8] En adelante Ley de Justicia Electoral.
[9] Visible a fojas 610 a 621 del expediente.
[10] Consultable a fojas 600 a 601 del sumario.

por parte del Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tarímbaro, del IEM, asimismo se ordenó certificar el contenido de un disco compacto ofrecido por la tercera interesada.

2.8. Certificación de disco compacto. El veinte de julio, la Ponencia Instructora certificó el contenido del medio magnético ofrecido por la tercera interesada.

2.9. Admisión. El veintitrés de julio, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y las pruebas ofrecidas por las partes.

2.10. Cierre de instrucción. El ocho de agosto, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de los resultados de una elección distrital, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán[11]; así como 5, 55, fracción II, inciso b), y 58, de la Ley de Justicia en Electoral.

[11] En adelante Código Electoral.

4. COMPARECENCIA DE TERCERA INTERESADA

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, la representante propietaria del Partido del Trabajo, en cuanto tercera interesada, carácter que este cuerpo colegiado le reconoce ya que su escrito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral.

4.1. Oportunidad. Acudió dentro del término de setenta y dos horas en que se publicitó el juicio de inconformidad, de ahí que en el recurso compareció la tercera interesada dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

4.2. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tal efecto, y formuló argumentos que consideró pertinentes.

4.3. Legitimación. Se colma este requisito, pues quien actúa de conformidad con el arábigo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, quien impugna el cómputo distrital y las constancias de mayoría y validez respectivas.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público[12], su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes, al respecto, la tercera interesada señaló la falta de personalidad y personería del promovente, dado que en el escrito de demanda no acompañó el documento idóneo que la avale como representante de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

Causal que este Tribunal estudiara conforme a lo previsto en el numeral 11, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;*
> *…"*

En principio es oportuno precisar que la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

En tanto, que por personería se entiende la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona (legal o

[12] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

voluntaria) y la falta de ésta se surte ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficiencia de la documentación presentada para acreditarla.[13]

En el caso que nos ocupa, la demandante acudió en su calidad de representante suplente del PRD, a fin de impugnar los resultados de la elección de diputados del Distrito Electoral 08, así como las constancias de mayoría y validez respectivas, por lo que en términos del numeral 26, de la citada Ley, la autoridad responsable le reconoció tal carácter.[14]

Ahora bien, la tercera interesada señala que la promovente no acredita el carácter que ostenta como representante de la coalición "Por Michoacán al Frente", sin embargo, la responsable, como ya se dijo, le reconoce el carácter de representante suplente del PRD, lo cual a criterio de este Tribunal es suficiente para presentar este medio de impugnación, conforme a lo previsto en el dispositivo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

[13] Como se extrae de la tesis de aislada IV.2o.T.69 L de rubro "***PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN***", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.
[14] Consultable a foja 160 del sumario.

6.1. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputados Locales para el Distrito 08 de Michoacán concluyó el siete julio, por lo que el plazo de cinco días corrió del ocho al doce de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el once de julio, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en los artículos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

6.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecen pruebas.

6.3. Legitimación. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el numeral 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

6.4. Personería. Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que la actora es representante suplente del PRD, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 08, de Tarímbaro del IEM, tal como se señaló en el apartado anterior de causales de improcedencia.

6.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o

medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

6.6 Requisito especial consistente en mencionar la elección que se impugna. Se cumple con este requisito, en razón de que el promovente cuestiona expresamente los comicios de la elección distrital, toda vez que así lo expreso el PRD en su escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el dispositivo 57, de la Ley de Justicia Electoral.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La actora controvierte que en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección de diputados en el Distrito 8, se suscitaron irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 69, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

- "*Fracción IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*"

Para acreditar que se satisface la causal en cita, expresó lo siguiente:

a. Existieron personas que ejercieron presión moral en perjuicio de un porcentaje alto del electorado con derecho a emitir su sufragio en los diferentes municipios

que comprenden el distrito electoral 08 con cabecera en Tarímbaro, Michoacán.

b. Si la ciudadanía acudió a votar fue por el temor de sufrir alguna afectación y bajo el influjo de fuerzas externas, la votación bajo ningún concepto, podrá tornarse eficaz para la renovación de poderes públicos.

c. Los funcionarios de casilla favorecieron al candidato Baltazar Gaona García, informándole vía celular a través de whatsapp, que previo a la elección y para ésta, operaron los integrantes y movilizaron a dicha coalición, en las que informaban los ciudadanos que ya habían votado, y los que faltaban acudían a sus domicilios para recogerlos y llevarlos a votar, lo cual es determinante para el resultado de la votación, como se prueba con las impresiones de uno de los grupos, incluso el referido candidato les requería información violentado la norma

- *"Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

En relación a la normativa antes prevista, esencialmente, sostiene:

a. En la jornada electoral se ejerció el voto por personas desconocidas haciendo el conocido carrusel, es decir, llevaban boletas y regresaban con otras previamente

tachadas o marcadas en favor del candidato de la coalición de los partidos del Trabajo y Morena, lo cual se ve reflejado en las siguientes casillas 2699 B1, 2699 C1, 2691 E1, 2693 B1, 2694 B1, 2695 B1, 2695 C1, 2696 B1, 2696 C1, 2697 B1, 2697 C1, 2698 B1, 2698 C1, 2684 B1, 2685 B1, 2685 C1, 2686 C1, 2687 C1, 2688 C1, 2689 B1, 2689 C1, 2690 B1, 2690 C1, 2691 B1, 2680 C1, 2681 B1, 2681 C1, 2682 B1, 2683 B1, 2683 C1, 1977 E4C3, 1978 B1, 1978 C1, 1978 E1, 1978 E1C1, 2678 B1, 2678 C1, 2679 C1, 2680 B1, 1977 E1C1, 1977 E2C1, 1977 E3C1, 1977 E3C2, 1977 E3C3, 1977 E4C1, 1977 E4C2, 1974 B1, 1974 C1, 1974 C2, 1974 C3, 1975 B1, 1975 C1, 1975 C2, 1977 B1, 1977 C1, 1970 B1, 1970 C1, 1970 C2, 1971 B1, 1971 C1, 1971 C2, 1971 C3, 1972 B1, 1972 C1, 1973 B1, 1967 B1, 1967 C1, 1967 C3, 1967 C4, 1968 B1, 1968 C1, 1969 B1, 1969 C1, 1965 C1, 1965 C2, 1966 B1, 1966 C1, 1966 E1, 1966 E1C1, 1963 C2, 1964 B1, 1965 B1, 1961 C1, 1962 B1, 1962 C1, 1963 B1, 1960 C2, 1961 B1, 1959 B1, 1959 C1, 1960 C1, donde se observa la elevada supuesta votación a favor de dicho candidato, trayendo personas a votar induciendo el voto.

b. En las actas de escrutinio y cómputo se observa que los paquetes electorales iban abiertos, en los que faltan actas, siendo un hecho evidente el favoritismo de los funcionarios de casilla, ya que únicamente el representante del PT tenía dichas actas, así como que algunos no coincidían con el total de boletas entregadas

> con los números que arrojan las actas en resultado final, derivando en anomalías graves y determinantes.

En principio debe destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15], ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, bajo los rubros: "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***" y "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***".

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar los principios de agravio hechos valer por el promovente en el presente juicio de inconformidad.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral.

[15] En adelante Sala Superior.

La parte actora de manera general señala que existieron personas que ejercieron presión moral en prejuicio de un alto porcentaje del electorado con derecho a emitir su sufragio, por lo que, si la ciudadanía acudió a votar fue por el temor de sufrir alguna afectación, por lo que, desde su perspectiva, la votación en esas condiciones emitida, no puedo ser válida.

Al respecto, es necesario precisar que esta causal se relaciona con lo prescrito en el numeral 4 del Código Electoral, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el dispositivo 281 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por su parte, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

> *"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*
> *...*

> *IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
> *…"*

De los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son **determinantes** para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la **votación en la casilla**, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar,

que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el arábigo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese contexto, este Tribunal estima que la actora en el señalamiento de sus agravios, incumplió con la carga argumentativa y probatoria, a fin de señalar de manera específica cuantas personas se afectaron con la presión moral que, a su decir, se ejerció sobre el electorado el día de jornada electoral, aunado a que tampoco refiere en cuáles casillas ocurrió ese tipo de hechos, puesto que no basta la sola manifestación en términos generales como lo hace, sino que es indispensable precisar las circunstancias en mención y así dar la posibilidad a este cuerpo colegiado de analizar tal cuestión.

Además, es un requisito especial que debe contener el escrito de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el dispositivo 57, fracción II, del citado ordenamiento, **es la mención individualizada de las casillas cuya votación solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.**

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de tal identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo hechos y causas de nulidad que considere se actualiza.

En el caso concreto, es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas, no queda colmando con las siguientes manifestaciones del promovente:

- Que en la jornada electoral se ejerció el voto por personas desconocidas haciendo el conocido carrusel, es decir, llevaban boletas y regresaban con otras previamente tachadas o marcadas en favor del candidato de la coalición de los partidos del Trabajo y Morena, lo cual se ve reflejado en las casillas enlistadas.

- Que resultó evidente el favoritismo para el Partido del Trabajo, al ser único representante que contaba con las actas.

- Que existieron personas que ejercieron presión moral en prejuicio de un porcentaje alto del electorado con derecho a emitir su sufragio en los diferentes municipios que comprenden el distrito electoral 08 con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, que fue inferida de manera directa hacia el electorado en dos momentos:

1) Previo a la llegada a las casillas, las personas eren interceptadas por desconocidos que les manifestaban que deberían emitir su voto a favor del candidato a diputado local 08, Baltazar Gaona García, así como acarreo que hicieron los integrantes de dicha coalición.

2) Al favorecer los funcionarios de casilla al candidato Baltazar Gaona García, informándole vía celular a través de whatsapp, que previo a la elección y para ésta, operaron los integrantes y movilizaron a dicha coalición, en las que informaban los ciudadanos que ya habían votado, y los que faltaban acudían a sus domicilios para recogerlos y llevarlos a votar, lo cual es determinante para el resultado de la votación, como se prueba con las impresiones de uno de los grupos, incluso el referido candidato les requería información violentado la norma.

- Si la ciudadanía acudió a votar fue por el temor de sufrir alguna afectación y bajo el influjo de fuerzas externas, la votación bajo ningún concepto, podrá tornarse eficaz para la renovación de poderes públicos.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el requisito de individualización de casillas y no de secciones electorales o elección, permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: "***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"*** y ***"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA EN LO INDIVIDUAL"***.

En ese mismo sentido, el impugnante tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos en esta vía recurridos, no solo para que los terceros interesados o coadyuvantes, en caso de existir, pudieran alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción y el juzgador este en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable, y en caso de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral.[16]

Este cuerpo colegiado observa que en la demanda se anexaron noventa y seis imágenes de pantalla de whatsapp, con las que a decir de la parte actora, se comprueba que funcionarios de casilla favorecieron al candidato Baltazar Gaona García al informarle vía celular, las personas que ya habían acudido a votar y los que faltaban recogerlos en sus domicilios para llevarlos a sufragar, sin embargo, no se hace una mención individualizada de cada

[16] Igual criterio fue emitido por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JIN-001/2015.

casilla cuya votación se solicita se anule con las pruebas aportadas.

Por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia al analizar las imágenes agregadas por la parte actora[17], y al no estar concatenadas con ningún otro elemento probatorio, es que este Tribunal estima que no tienen el carácter suficiente para generar convicción plena de los hechos que contienen, como enseguida se demuestra, con algunas imágenes que se insertan de manera ejemplificativa:

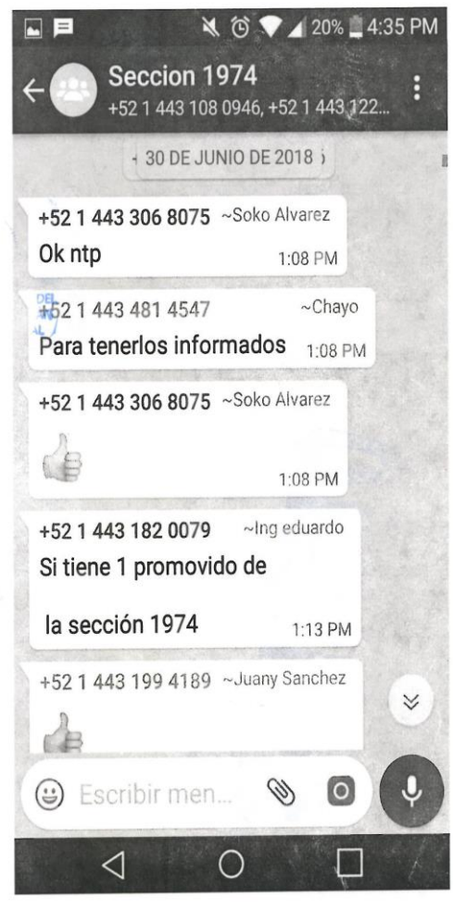

[17] Criterio similar fue emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-524/2015.

0 057

20% 4:35 PM
Seccion 1974
+52 1 443 108 0946, +52 1 443 122...
30 DE JUNIO DE 2018
+52 1 443 4
chayo
Saliste en mi lista con unos promobidos
1:07 PM
+52 1 443 182 0079 añadió a +52 1 443 108 0946 y +52 1 443 552 7475
+52 1 443 306 8075 ~Soko Alvarez
Asi tengo a unos de hacienda
1:07 PM
+52 1 443 207 8302 salió
+52 1 443 481 4547 ~Chayo
Y gual nos dijo baltiya ke los ingrasaranos
1:07 PM
+52 1 443 447 7254 salió
+52 1 443 306 8075 ~Soko Alvarez
Escribir men...

0 064

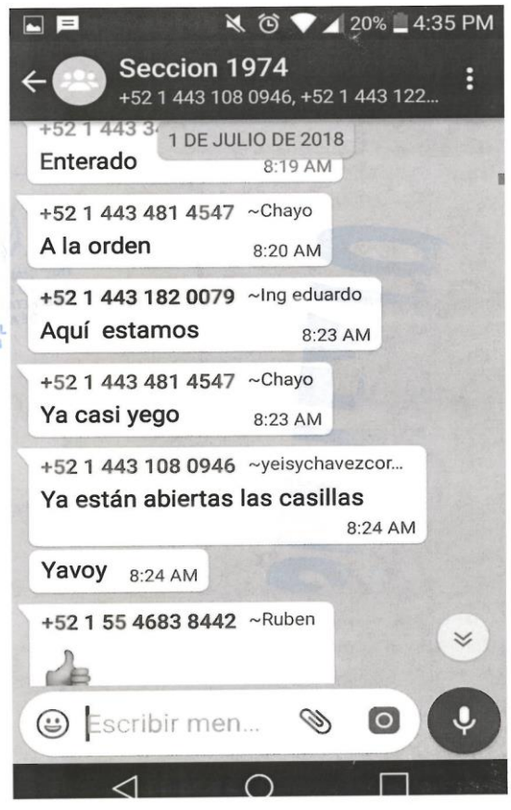
20% 4:35 PM
Seccion 1974
+52 1 443 108 0946, +52 1 443 122...
1 DE JULIO DE 2018
Enterado
8:19 AM
+52 1 443 481 4547 ~Chayo
A la orden
8:20 AM
+52 1 443 182 0079 ~Ing eduardo
Aquí estamos
8:23 AM
+52 1 443 481 4547 ~Chayo
Ya casi yego
8:23 AM
+52 1 443 108 0946 ~yeisychavezcor...
Ya están abiertas las casillas
8:24 AM
Yavoy 8:24 AM
+52 1 55 4683 8442 ~Ruben
Escribir men...

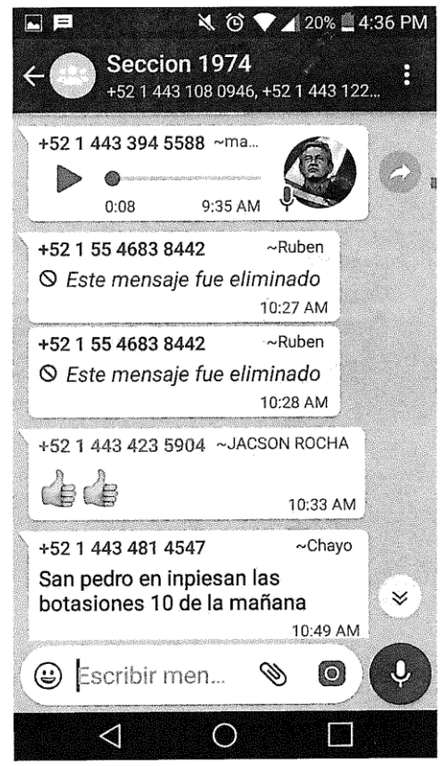

Pruebas **técnicas**, que de conformidad en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, y el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

En consecuencia, no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, pues si bien en el apartado de hechos enlista diversas casillas, sin embargo, no las relaciona con los anteriores argumentos en estudio ni aporta pruebas para acreditar sus manifestaciones, de ahí que no se cumpla con lo dispuesto en el diverso arábigo 57, fracción II, del mismo

ordenamiento, por tanto, son **infundados** los agravios esgrimidos al respecto.

8.2. Causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral.

Con relación a esta casual, el actor impugna noventa y un casillas de la elección de diputados local por el Distrito 8 de esta entidad federativa, en las que a su decir, se actualiza el supuesto de nulidad de la votación.

En principio, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del citado numeral 69, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de cuyo rubro es: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"***.[18]

Ahora bien, de la hipótesis en estudio se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

a) La existencia de irregularidades graves.

[18] Visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005".

b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

e) Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, respecto a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar

que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Y el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Ahora, del análisis de estos motivos de disenso la parte actora se limitó a enlistar las casillas impugnadas, señalando diversos motivos, por lo que a su decir, se actualiza la causal en estudio, sin embargo, en ellas también incumplió con la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo éste un requisito indispensable para proceder a su estudio, pues no basta sus

manifestaciones genéricas, para que este Tribunal este en aptitud de llevar el análisis correspondiente.

De lo anterior se desprende que el partido accionante no cumplió con la carga argumentativa, al dejar de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades que ocurrieron en las casillas, ya que, para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los hechos en los que afirma existen irregularidades; y menos aún cumplió con la carga de probar sus aseveraciones, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral que establece que el que afirma está obligado a probar.[19]

Aunado a ello, de una revisión del "*acta circunstanciada para la sesión permanente de cómputo de votos del proceso electoral ordinario 2017-2018*",[20] se desprende que las casillas impugnadas fueron objeto de recuento o cotejo en sede administrativa.

Documental pública que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que tiene pleno valor probatorio, como lo establece el diverso arábigo, 22, fracción II, del mismo ordenamiento.

Ahora bien, la parte actora señala que las siguientes casillas tuvieron inconsistencias, sin embargo, de sus señalamientos no se desprenden irregularidades que puedan ser objeto de análisis

[19] Criterio emitido por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JIN-019/2018.
[20] Consultable a foja 185 a 221 del sumario, documental pública

por este Tribunal, al no contener un agravio específico en contra de la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casillas o del Consejo Distrital responsable, ni señalar elementos fácticos o circunstancias específicas, de ahí que no sea posible hacer un pronunciamiento.

Como a continuación se precisa:

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA
1	2688	C1	SE ENVÍA A RECUENTO
2	2681	B1	PAQUETE Y BOLSAS SELLADAS
3	2681	C1	PAQUETE Y BOLSAS SELLADAS, UNA COPIA ESTABA REMARCADA
4	2679	C1	SE ENVÍA A CÓMPUTO
5	1977	E2C1	SE ENVÍA A RECUENTO
6	1977	E4C1	TODO SELLADO, CON UN ERROR ARTIMETICO (SIC), PERO COINCIDE CON LA SUMA DE LAS CANTIDADES
7	1971	C2	OBJETO DE RECUENTO
8	1971	C3	OBJETO DE RECUENTO
9	1965	C1	SELLADA SOLO POR PARTE DE ENFRENTE PERO COINCIDE
10	1962	B1	PAQUETE SELLADO CON ACTA DE ESCRUTINIO ORIGINAL

Por otra parte, con relación a las siguientes casillas impugnadas, la actora refiere que existieron irregularidades graves, por lo que a su decir, se actualiza la causal en estudio, mismas que se señalan a continuación:

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
1	2699	B1	PAQUETE SELLADO, CON SOBRE POR FUERA CON COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y VIENEN BOLETAS DE MÁS	COTEJO
2	2694	B1	PAQUETE SELLADO, CON SOBRE PREP SELLADO, FALTA UNA BOLETA, QUE SE PRESUME ES DE LA CASILLA 2393B1	RECUENTO

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
3	2689	B1	PAQUETE SELLADO, BOLSAS SELLADAS FALTA UNA BOLETA	RECUENTO
4	2682	B1	TODO SELLADO, LAS ACTAS TIENEN ERRORES DE LLENADO Y UNA BOLETA DE MÁS	RECUENTO
5	1977	C1	NADA ESTABA SELLADO Y LA SUMA NO COINCIDE, FALTA UNA BOLETA	COTEJO
6	1963	C2	PAQUETE SELLADO SE SUMAN BOLETAS Y EXISTE DIFERENCIA DE 8 BOLETAS	RECUENTO
7	1959	B1	SOBRA UNA BOLETA Y LA SUMA TOTAL NO ES CORRECTA	RECUENTO
8	1977	E4C2	PAQUETE SELLADO, BOLSA CON BOLETAS SIN SELLAR, NO COINCIDEN LOS DATOS PORQUE FALTAN BOLETAS	RECUENTO

Respecto a dichas casillas, la promovente señala como irregularidades que los paquetes remitidos por las mesas directivas de casilla a la autoridad responsable, contienen boletas de más, que las cantidades en las actas no coincidían, por lo que a su decir, la suma de las actas es incorrecta; sin embargo, este Tribunal advierte que tales circunstancias fueron revisadas por el Consejo Distrital al momento de realizar con el cómputo respectivo, por ello, las casillas 2699 B1 y 1977 C1 fueron objeto de cotejo conforme a lo previsto en el numeral 209, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Electoral, a fin de subsanar tales inconsistencias, mientras que en las casillas 2694 B1, 2689 B1, 2682 B1, 1963 C2,1959 B1 y 1977 E4C2 se realizó de nuevamente el escrutinio y cómputo tal como lo dispone la fracción IV, de la citada normativa.

Dispositivo que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 209****. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de*

Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; ***se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla*** *con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello; Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;*

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, ***se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla,*** *levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

IV. Se procederá a ***realizar nuevamente el escrutinio y cómputo*** *en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:*

a) Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

…” (Lo resaltado es propio)

Consecuentemente, en sede administrativa fueron atendidas las diversas inconsistencias en esta vía impugnadas por parte la autoridad responsable al momento de hacer el **recuento** o **cotejo** en cada una ellas, de ahí que han quedado superadas, sin que se desprendan agravios o argumentos en la demanda relativos a que la actuación del Consejo Distrital responsable fue indebida, a fin de que fuera posible analizarlos por parte de esta autoridad jurisdiccional en la presente resolución.

Asimismo, la enjuiciante refiere en su demanda que existieron diversas inconsistencias en las siguientes casillas, actualizándose, a su decir, la causal de nulidad XI, del dispositivo 69, de la Ley de Justicia Electoral:

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
1	2699	C1	PAQUETE SIN SELLOS, VIENE CON SOBRE PREP, CON ACTA ORIGINAL Y COPIA	COTEJO
2	2691	E1	PAQUETE SIN SELLOS, SIN SOBRES PREP, LA BOLSA PARA BOLETAS VIENE ABIERTA Y EN SUMA DE LAS BOLETAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE LA SUMATORIA CONTIENEN EXCEDENTE EN RELACIÓN A LAS BOLETAS ENVIADAS	RECUENTO
3	2693	B1	PAQUETE SIN SELLOS, LA BOLSA CON BOLETAS CERRADA Y CON ACTA ORIGINAL PREP, CANTIDADES COINCIDEN	COTEJO
4	2695	B1	VIENE CON COPIA EN SOBRE PREP DE LA ACTA, BOLSA SELLADA DE LAS BOLETAS, NO HAY ACTA PARA COTEJO	RECUENTO
5	2695	C1	BIEN SELLADO, NO TRAE SOBRE POR FUERA, NO TRAE ACTAS Y TRAE BOLSA DE BOLETAS FEDERALES	RECUENTO

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
6	2696	B1	PAQUETE SELLADO, SOBRE PREP CON COPIA CORRESPONDIENTE, VIENE MAL VACIADO EN EL ACTA	RECUENTO
7	2696	C1	PAQUETE SIN SELLAR, SOBRE PREP SELLADO, SALIERON COPIAS DE ACTA POR FUERA DEL PAQUETE, BOLSA DE BOELTAS (SIC) SELLADA	RECUENTO
8	2697	B1	PAQUETE SIN SELLAR, BOLSA DE BOLETAS SELLADA	COTEJO
9	2698	B1	PAQUETE SIN SELLAR, BOLSA CON BOLETAS SELLADA, ACTA ORIGINAL POR DENTRO	COTEJO
10	2698	C1	PAQUETE SIN SELLAR, BOLSAS SIN SELLAR, LAS BOLETAS FUERON ENCONTRADAS EN EL INE DE PURUANDIRO	COTEJO
11	2684	B1	NO LLEGO SELLADA, TIENE SOBRE PREP, SE MANDO A CONTEO POR NO TRAER ORIGINAL DEL ACTA	RECUENTO
12	2685	B1	SELLADA EN SU TOTALIDAD POR ROTULADO Y CON EL SELLO ROTO EN CARA CONTRARIA, EL COTEJO DE LAS ACTAS NO COINCIDE	RECUENTO
13	2689	C1	SOLO ESTA SELLADO UN EXTREMO Y SOLO TRAE COPIA DE PREP	RECUENTO
14	2690	B1	PAQUETE SIN SELLAR, SOBRE PREP, BOLSA DE BOLETAS SELLADA CON ACTA ORIGINAL	COTEJO
15	2690	C1	PAQUETE SELLADO, NO TRAE ACTAS	COTEJO
16	2680	C1	PAQUETE SIN SELLO, NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO, SOLO EL REPRESENTANTE DEL PT CUENTA CON COPIA	RECUENTO
17	2683	B1	PAQUETE SIN SELLOS, LAS BOLETAS SE ENCONTRARON EN LA JUNTA EJECUTIVA DE PURUANDIRO Y SE REMITIO A ESTE COMITÉ	COTEJO
18	2683	C1	PAQUETE SELLADO Y BOLSA DE BOLETAS SELLADA PERO SIN ACTAS	RECUENTO
19	1978	E1	PAQUETE SIN SELLO, BOLSA CON BOLETAS SELLADA	RECUENTO
20	1978	E1C1	EL ACTA NO TIENE LOS MISMO (SIC) FOLIO DEL ACTA DE ADENTRO, SE UTILIZÓ EL MISMO FOLIO PARA DOS CASILLAS REPITIENDOSE EN LA SECCIÓN 1977	RECUENTO
21	2678	C1	PAQUETE SELLADO, BOLSAS DE BOLETAS SELLADAS, EL NUMERO	RECUENTO

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
			DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO NO ES ACORDE AL QUE SE PLASMO	
22	2680	B1	PAQUETE NO SELLADO, BOLSAS SELLADAS CON ORIGINAL Y 5 COPIAS, LOS REPRESENTANTES NO TIENEN ACTA DE PAQUETE SALVO EL REPRESENTANTE DEL PT	RECUENTO
23	1977	E3C1	SELLADO COMPLETAMENTE, SIN ACTAS	RECUENTO
24	1977	E3C2	ACTAS LEGIBLES, PERO NINGUN REPRESENTATE TENÍA COPIAS	COTEJO
25	1975	B1	TODO SELLADO, PERO CON INCONSISTENCIAS EN LAS BOLETAS ENVIADAS Y LAS OBTENIDAS	RECUENTO
26	1975	C1	SIN SELLOS Y SIN ACTAS DE ESCRUTINIO	RECUENTO
27	1970	C1	BOLSA DE BOLETAS PREP SIN SELLAR Y NO CUENTAN CON ACTAS Y NINGUN REPRESENTATE CUENTA CON COPIAS	RECUENTO
28	1970	C2	PAQUETE SIN SELLAR, BOLSA DE BOLETAS SELLADA Y SIN ACTAS DE ESCRUTINIO	RECUENTO
29	1971	B1	SE ENCUENTRA UNA COPIA DE DIPUTACIÓN EN EL SOBRE PREP, PERO NINGUNA ACTA DE ESCRUTINIO	RECUENTO
30	1971	C1	PAQUETE SIN SELLAR, BOLSA DE BOLETAS SELLADAS Y SIN ACTA DE ESCRUTINIO	RECUENTO
31	1972	B1	PAQUETE SELLADO, BOLSA DE BOLETAS ABIERTA Y SIN ACTAS DE ESCRUTINIO	RECUENTO
32	1973	B1	PAQUETE SIN SELLAR, EL SOBRE PREP SI ESTA CERRADO PERO NO CONTENIA INFORMACION DE PERSONAS QUE NO VOTARON	RECUENTO
33	1967	B1	TODO SELLADO, PERO SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y NINGUN REPRESENTATE TIENE COPIA LEGIBLE	RECUENTO
34	1967	C1	TODO SELLADO Y CON ACTA DE ESCRUTINIO PERO NO TRAE DATOS NUMERICOS, SOLO EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	RECUENTO
35	1967	C3	TODO SELLADO Y AL ABRIRLA SE ENCUENTRAN VOTOS VALIDOS PARA DIFERENTES PARTIDOS	RECUENTO
36	1967	C4	TODO SELLADO, PERO SIN ACTAS DE ESCRUTINIO	RECUENTO
37	1968	B1	PAQUETE SIN SELLAR Y SIN ACTAS	RECUENTO

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
38	1968	C1	SELLADA SOLO POR PARTE POSTERIOR, SIN ORIGINAL SOLO COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO	RECUENTO
39	1969	B1	SELLA (SIC) SOLO POR PARTE POSTERIOR Y SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y NINGUN REPRESENTANTE CUENTA CON COPIA	RECUENTO
40	1969	C1	SELLADA SOLO POR UN LADO, AL COTEJAR EL ACTA CON LAS BOLETAS ENTREGADAS, UTILIZADAS Y SOBRANTES NO SE ENCONTRO CONSISTENCIA	RECUENTO
41	1966	B1	SELLADA CORRECTAMENTE, PERO SIN ACTAS DE ESCRUTINIO Y NINGUN REPRESENTANTE CUENTA CON COPIA	COTEJO
42	1966	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y NADIE CUENTA CON COPIA SOLO LA REPRESENTANTE DEL PT	RECUENTO
43	1966	E1C1	PAQUETE SELLADO, SOLO TRAE UNA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO, PERO ES ILEGIBLE Y UN REPRESENTATE CUENTA CON COPIA PERO TAMBIEN ES ILEGIBLE	RECUENTO
44	1965	B1	NO TIENE SOBRE PREP, LA BOLSA DE LOS VOTOS ABIERTA Y SIN ACTA DE ESCRUTINIO ORIGINAL, SOLO EL REPRESENTATE DEL PT CUENTA CON COPIA	RECUENTO
45	1961	C1	SIN SOBRE PREP, TRAE ACTA PERO FALTA UNA BOLETA	RECUENTO
46	1963	B1	PAQUETE SIN SELLAR, SE ENCUENTRA EL ACTA PERO SE ENCUENTRAN ALTERADAS	RECUENTO
47	1961	B1	PAQUETE SELLADO, PERO SIN ACTA DE ESCRUTINIO	RECUENTO
48	1960	C1	BOLSAS CERRADAS PERO NO SE ENCUENTRA LA ORIGINAL DE ACTA	RECUENTO
49	2686	C1	NO TRAE ACTAS PARA COTEJO	RECUENTO
50	1975	C2	SE ENCONTRO SIN BOLETAS, PERO SE ENCONTRARON EN A. OBREGÓN Y REMITIDAS AL COMITÉ	RECUENTO
51	1977	B1	CONTIENE EL ACTAS DE LA 1978 E1, SIN ACTAS	RECUENTO
52	1970	B1	PAQUETE SELLADO, PERO NO SE ENCONTRO ACTA DE ESCRUTINIO. LA BOLSA DE LAS BOLETAS ESTABA ABIERTA	RECUENTO

En las casillas antes enlistadas, la actora controvierte inconsistencias, que a su decir, generaron irregularidades

graves, como fue el que los paquetes electorales se entregaran por parte de las mesas directivas de casillas al Consejo Distrital responsable sin sellos, en algunos casos sin sobres PREP, o sin actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con bolsas de boletas abiertas y sin sellar, que solo el representante del PT contaba con actas, al respecto, la autoridad responsable al momento de realizar el cómputo distrital, así como al observar las inconsistencias de los paquetes electorales, procedió en términos del numeral 209 del Código Electoral, es decir, cotejó en algunas casillas la documentación que se encontraba en el paquete electoral, mientras que en otras fue necesario hacer un recuento de los votos, por lo que en sede administrativa se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de tales casillas.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal, las inconsistencias reclamadas en el presente juicio de inconformidad, fueron atendidas y subsanadas por el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Tarímbaro, del IEM, sin que en la especie se adviertan agravios en contra de la actuación del citado Consejo, de ahí que no le asista razón al inconforme.

Por último, la promovente se agravia de que en las siguientes casillas, ocurrieron diversas irregularidades, por lo que a su decir, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
1	2697	C1	SELLADO POR UN EXTREMO, ACTA ORIGINAL EN SOBRE POR FUERA, BOLSA DE BOLETAS	RECUENTO

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
			SELLADA, NO COINCIDEN CANTIDADES	
2	2685	C1	SELLADA CORRECTAMENTE, EN EL SOBRE PREP NO SE ENCUENTRAN LAS ACTAS, EL ACTA DE ESCRUTINIO ESTA EN EL INTERIOR DEL PAQUETE, PERO NO COINCIDEN LOS NUMEROS DE VOTOS REPORTADOS POR LOS CANDIDATOS	RECUENTO
3	2687	C1	SE HACE COTEJO DE LAS ACTAS, PERO NO TIENE CONGRUENCIA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	RECUENTO
4	2691	B1	PAQUETE SELLADO, ACTAS MAL LLENADAS, LAS SUMATORIAS NO COINCIDEN	RECUENTO
5	1977	E4C3	SE MUESTRAN SIGNOS DE RESELLADO Y LA BOLSA ELECTORAL SIN SELLAR, COPIAS POCO LEGIBLES Y ACTA DE ESCRUTINIO ORIGINAL NO COINCIDEN LAS CANTIDADES	RECUENTO
6	2678	B1	PAQUETE SELLADO PERO NO COINCIDE LO OBTENIDO POR PARTIDO CON EL TOTAL DE LA VOTACIÓN	RECUENTO
7	1977	E1C1	NO COINCIDEN LAS ACTAS	RECUENTO
8	1977	E3C3	SELLADO DE UN SOLO LADO, SOLO ORIGINAL Y NO COINCIDEN CANTIDADES	RECUENTO
9	1974	B1	TODO SELLADO, NO COINCIDEN LAS BOLETAS ASIGANDAS (SIC) A LA SECCION CON LAS DE LA URNA	RECUENTO
10	1974	C1	TODO SELLADO, NO COINCIDEN LAS BOLETAS FALTAN + - 20	RECUENTO
11	1974	C2	TODO SELLADO, NO COINCIDEN LAS BOLETAS SOBRAN 16	RECUENTO
12	1974	C3	TODO SELLADO, PERO NO COINCIDEN	RECUENTO
13	1972	C1	TODO SELLADO, CON UN ERROR ARITMÉTICO DE 1 VOTO	RECUENTO
14	1965	C2	TODO SELLADO, CON UN ERROR ARITMÉTICO DE 1 VOTO	COTEJO
15	1966	E1	SELLADA CORRECTAMENTE CON ACTAS DE ESCRUTINIO, PERO AL REALIZAR EL COTEJO EXISTE DIFERENCIA EN LA SUMA DE VOTOS	RECUENTO
16	1964	B1	TODO SELLADO, CON UN ERROR ARITMETICO DE 1 VOTO	RECUENTO
17	1962	C1	TODO SELLADO, CON UN ERROR ARITMÉTICO DE 1 VOTO	RECUENTO
18	1960	C2	PAQUETE SELLADO PERO NO COINCIDE EL NÚMERO DE BOLETAS ENVIADAS CON LA SUMATORIA DE BOLETAS SOBRANTES	RECUENTO

CVO	SECCIÓN	CASILLA	INCONSISTENCIA DENUNCIADA EN LA DEMANDA	REVISADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL
19	1959	C1	PAQUETE NO SELLADO, DIFERENCIA EN LA SUMA TOTALDE (SIC) VOTOS Y BOLETAS	RECUENTO
20	1978	B1	SELLADAS COMPLETAMENTE, PERO NO CUADRAN LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO	RECUENTO
21	1978	C1	SELLADA DE UN SOLO LADO, BOLSA CON BOLETAS ABIERTA Y NO COINCIDEN CANTIDADES	RECUENTO

En atención a las casillas antes citadas, este cuerpo colegiado estima que las inconsistencias señaladas por parte de la actora, consistentes en que no coinciden las cantidades señaladas en las boletas del paquete electoral, que no coinciden el número de votos reportados por los candidatos o las sumatorias, que faltan boletas, que contienen errores aritméticos de un voto, entre otros, fueron atendidos por parte del Consejo Distrital responsable, al recontar o cotejar las casillas aquí en estudio.

Aunado a ello, ha sido criterio por parte de la Sala Superior[21], que los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de una casilla, son los que indican total de "*electores que votaron*", "*boletas extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", los cuales se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

[21] En la Jurisprudencia 08/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*"**.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, **se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones**, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

En el caso concreto, la autoridad responsable, como ya se ha mencionado, al realizar el cómputo distrital y observar las diversas irregularidades aquí señaladas por el promovente, conforme al marco normativo aplicable y al citado criterio de la Sala Superior, realizó un cotejo y recuento de las casillas impugnadas, razón por la cual quedo subsanada la deficiencia contenida, sin que se advierta un agravio en contra de la actuación del citado Consejo Distrital.

Así, en atención a todo lo razonado, es que resulta **infundado** el agravio en estudio.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputado del Distrito 08, con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, de siete de julio de dos mil dieciocho; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por los partidos del Trabajo y Morena.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, y IV, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado

Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -*quien fue ponente*-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad, identificado con la clave **TEEM-JIN-062/2018**; la cual consta de cuarenta y un páginas, incluida la presente. Conste.